



*Honorable Cámara de
Diputados
Provincia de Corrientes*

EXPEDIENTE 18069 26/02/24 10:40 Hs

PROYECTO DE LEY

INICIATIVA DE: DIPUTADA ALBANA V. ROTELA CAÑETE (PARTIDO POPULAR).

ASUNTO: SEGURIDAD VIAL PARA CICLISTAS.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En la Argentina el ciclismo y el uso de la bicicleta como medio de transporte sustentable ha crecido de manera considerable, siendo el medio de transporte más económico, en lo que se refiere a su adquisición como a su mantenimiento. En las ciudades donde el crecimiento del parque vehicular es evidente, el uso de bicicletas emerge como una alternativa saludable, económica y ambientalmente menos contaminante, ya sea como medio de transporte urbano cotidiano o de manera recreativa y deportiva, promovida por la toma de conciencia del beneficio que produce en la salud la práctica de la actividad física al aire libre.

Los ciclistas, al igual que los peatones, son los más débiles e indefensos en el uso de la vía pública, ya que las bicicletas son vehículos que no poseen una carrocería que proteja al cuerpo de su conductor, siendo este el destinatario directo de cualquier tipo de colisión. Por lo tanto, requieren de un desarrollo de infraestructuras y disposiciones normativas en materia de tránsito, que contribuyan a mejorar su inserción y protección en la circulación.

Es necesaria la sanción de una normativa que regule la circulación de los ciclistas y su interacción con los vehículos motorizados con la

finalidad de dar un marco de seguridad y garantizar la infraestructura necesaria para los que se trasladan en bicicletas.

La superposición de ciclistas y automovilistas en el espacio público genera la posibilidad de accidentes viales, que son desproporcionadamente más dañinos para el ciclista, y por lo tanto deben generarse espacios, normas, protocolos y señalizaciones que le permitan moverse con la mayor seguridad posible

En la Ley n° 24449, Ley Nacional de Tránsito, se mencionan las obligaciones del ciclista, que como ya se menciona es la población más vulnerable en el tránsito, agravado por los conductores de vehículos motorizados que, incurriendo en faltas de cumplimiento a conductas legalmente obligatorias, ponen en grave peligro la vida o la integridad física de los ciclistas.

Durante la pandemia de Covid-19, la cantidad de personas que transitan en bicicleta en Argentina se incrementó en un 85%, es por ello que se hace necesario más legislación referida a su protección y a sus derechos. El sobrepaso de un auto a una bicicleta es la maniobra más riesgosa y la que más siniestros causa, por esta razón, en todos los países de Europa, en los 50 estados de EE.UU, Japón, Sudáfrica, Irán, Canadá, México, Costa Rica, Colombia, Venezuela, es ley, como así también en los países de nuestra región como Chile, Uruguay y Brasil, que contemplan los 1.5 metros de distancia de seguridad mínima que deben tener los vehículos a motor al sobrepasar a un ciclista. En la Argentina existen leyes que abordan la cuestión, como por ejemplo, la ley 8261 en la Provincia de Salta, en Neuquén mediante la ley 3341, ley 4272 de la Provincia de Rio Negro, además, cinco proyectos han sido presentados en el Congreso de la Nación, pero siguen esperando a ser tratados. Diferentes municipios aislados del país también están a la vanguardia con esta ley, tales como Río Grande en Tierra del fuego, Villa la Angostura, Pinamar, Marcos Juárez y Venado Tuerto entre otros. La Provincia de Corrientes no se encuentra ajena a esta situación, el uso de la bicicleta va in crescendo, en el desarrollo de una movilidad sostenible que asume un rol importante por sus propias características de eficacia y eficiencia. Como modo de transporte urbano, la ciudad de Corrientes, de estilo colonial, histórica, que tiene un casco céntrico con veredas y calles angostas y un crecimiento en todos los sentidos, el uso de la bicicleta es una tendencia que se consolidó en Corrientes durante los últimos cinco años, basta con recorrer la Costanera General San Martín y la Costanera Juan Pablo II para observar un gran número de estos rodados y para muchos ciudadanos

representa un significativo ahorro en sus finanzas personales para movilizarse hasta sus lugares de trabajo y estudio.

Por los fundamentos expuestos rogamos la sanción favorable del presente proyecto de ley, redactado en los siguientes términos:

LEY N^a

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

SEGURIDAD VIAL PARA LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular y ordenar la circulación de bicicletas dentro del territorio de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 2º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Seguridad.

ARTÍCULO 3º. FUNCIONES. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) disponer la instalación de carteles de señalización de sobrepaso seguro de bicicletas;
- b) realizar acciones preventivas y de concientización a los conductores de vehículos motorizados que circulan por Rutas Provinciales con el objeto de evitar siniestros viales;
- c) colaborar en el desarrollo de las medidas necesarias para la difusión respecto de las ventajas del uso responsable de la bicicleta en las campañas de educación vial.

ARTÍCULO 4º. NORMAS DE CIRCULACIÓN. Las preferencias de paso en la vía pública por parte de los ciclistas son las siguientes:

- 1º) en las intersecciones, la prioridad corresponde al vehículo de menor porte;

2°) en las rotondas, los conductores de rodados que se hallen dentro de la vía circular tienen prioridad de paso por sobre los que pretenden acceder a aquéllas, y los que salen de la misma sobre los que siguen dentro de ella;

3°) en vías de doble sentido de circulación, cuando se vaya a girar para ingresar a otra vía, tendrá la prioridad el ciclista que circule en sentido opuesto;

4°) en los casos de giro, los vehículos automotores deben respetar la prioridad de paso de los ciclistas que mantienen una trayectoria rectilínea;

5°) cuando el cruce de dos vehículos no es posible, la bicicleta siempre tiene que ceder la prioridad de paso a los demás vehículos.

ARTÍCULO 5°.CIRCULACIÓN DE LAS BICICLETAS. Las bicicletas deben circular:

1°) en las rutas, por su borde derecho, pudiendo ser abandonado éste, para superar vehículos más lentos o que se encuentren detenidos o estacionados, o para efectuar el giro a la izquierda en los lugares donde esté permitido;

2°) en las calzadas y carriles para bicicletas, bisisendas o ciclovías, en los casos que éstos existan;

3°) los giros y los traslados, laterales a otro carril se deben indicar con antelación, con el brazo extendido del lado al que se pretende girar.

ARTÍCULO 6°. NORMAS DE SEGURIDAD. Las bicicletas deben poseer las siguientes características para su seguridad:

1°) un sistema de frenos que actúe sobre ambas ruedas;

2°) una base de apoyo para el pie en cada pedal;

3°) un timbre o bocina de aviso sonoro;

4°) espejo retrovisor en el manubrio;

5º) luz roja en la parte trasera, blanca en la delantera y otros de cualquier color en los rayos de cada rueda, visible de ambos lados.

ARTÍCULO 7º. Los ciclistas pueden transportar equipaje adecuadamente sujeto, el cual no debe sobresalir hacia adelante del rodado, no debe excederse de 25 centímetros por detrás del mismo, ni 50 centímetros a los lados. El peso o volumen del bagaje no debe afectar la estabilidad y maniobrabilidad de la bicicleta.

ARTÍCULO 8º. Es obligatoria para los ciclistas la utilización de casco anatómico protector con toma de barbilla o mentón para circular.

ARTÍCULO 9º. NORMAS PARA CONDUCTORES DE OTROS VEHICULOS AUTOMOTORES EN RELACIÓN A LOS CICLISTAS. Los conductores de vehículos motorizados al momento de realizar el sobrepaso a un conductor de bicicleta o grupo de ellos, deberán reducir la velocidad, asegurar la inexistencia de riesgos y respetar una distancia prudencial mínima de un metro y medio (1,5 m) de separación lateral al mismo.

ARTÍCULO 10º. MODO DE ADELANTAMIENTO AL CICLISTA: El conductor puede ocupar la línea central, la que delimita dos carriles, con el objeto de respetar la distancia lateral con los ciclistas en su adelantamiento. El conductor tiene permitido ocupar parcial, o totalmente, el carril contrario, siempre y cuando pueda hacerse en condiciones de seguridad.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA SOBREPASAR A UN CICLISTA O GRUPO DE CICLISTAS: A fin de sobrepasar a un ciclista se debe disminuir la velocidad en 20 km/h respecto al máximo fijado en esa vía para realizar la maniobra.

ARTÍCULO 12. En un cruce o una rotonda, a un grupo de ciclistas se lo considera como un único vehículo teniendo la prioridad de paso el primer ciclista del pelotón. Una vez entrado el primer ciclista en la rotonda o cruce, los conductores que se incorporen a esta tendrán que ceder el paso a todo el pelotón. En este caso se permite circular al pelotón en paralelo de dos en dos con el objeto de facilitar el adelantamiento seguro al acortar la fila.

ARTÍCULO 13. Si el sobrepaso fuere en un paso estrecho, en el que no pueden cruzarse dos vehículos, el ciclista y otros vehículos de dos ruedas siempre cederán el paso al resto de vehículos, con la excepción de que un agente vial presente en la zona indique lo contrario.

ARTÍCULO 14. SANCIONES. Quienes incumplan con lo previsto en la presente Ley serán pasibles de la aplicación de las sanciones dispuestas en el Título VIII de la Ley Nacional 24.449, adhesión de la provincia de Corrientes mediante Ley 5910.

ARTÍCULO 15. INVITACIÓN. Invítese a los Municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 16. PRESUPUESTO. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia.

ARTÍCULO 17. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, a los días del mes de del año dos mil veinticuatro.



Dra. ALBANA V. ROTELA CAÑETE
Diputada
H. C. de Diputados - Corrientes